

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: **TJA/4^aSERA/JRAEM-046/2021**

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**

“PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.”. (sic)

MAGISTRADO **PONENTE:** **MANUEL GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; junio veintinueve de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-046/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del: *“PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.” (sic)*

GLOSARIO

Acto Impugnado	“A).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADA POR EL PRESIDENTE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA DIVERSA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO 2020 QUE ORDENA MI REMOCIÓN DEL CARGO DE POLICIA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA MISMA, Y EN SUPUESTO ESTUDIO DEL
-----------------------	---

*RECURSO DE REVISIÓN QUE
PRESENTE. ". (sic)*

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante [REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

Autoridades Demandadas "Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.". (sic)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el primero de julio de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios

¹ Fojas 1-19.

de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsanada que fue la prevención que se realizara el ocho de julio del año 2021², en auto de fecha 18 de agosto del año señalado en líneas que anteceden³, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante, así como copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado o en su caso la manifestación expresa de la inexistencia del mismo.

TERCERO. En auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a la autoridad demandada, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniere y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno⁵, se tuvo al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] delegado de la autoridad demandada, exhibiendo diversas pruebas documentales y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que su derecho correspondiera.

QUINTO. Mediante auto de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno⁶, quedó certificado que la parte actora fue omisa en contestar la vista que se le dio en auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, consecuentemente, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

² Fojas 21 y 22

³ Fojas 32-36

⁴ Fojas 56-58

⁵ Foja 425

⁶ Fojas 429

SEXTO. En auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno⁷, previa certificación, se acordó que la parte demandante, no realizó manifestación respecto a la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

SÉPTIMO. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno se emitió un auto⁸, donde se certificó que la parte actora no realizó ampliación de demanda en la temporalidad establecida para tal efecto, y, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veintidós⁹, se hizo constar que ninguna de las partes ofertó o ratificó pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, por ende, se declaró precluido su derecho y se procedió a pronunciarse respecto a las pruebas ofertadas en el escrito de demanda y las documentales que la autoridad exhibió; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

NOVENO. Así, el dieciocho de marzo del año dos mil veintidós¹⁰, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito de alguna de las partes en las que hubiesen formulados sus alegatos, teniéndose perdido su derecho para formularlos con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Foja 431

⁸ Foja 433

⁹ Foja 441-443.

¹⁰ Fojas 453 y 455.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con las copias certificadas del Recurso de Revisión promovido dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED], en las que se encuentra la **Resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte** materia de impugnación, misma que obra de la foja 56 a la 66 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que obra en un expediente anexo al principal.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II,

490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: Ia/J 3/99, Página: 13

ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el escrito de contestación de demanda realizado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece esencialmente lo siguiente:

"Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

No obstante, hasta el momento no se advierte que por disposición de la ley de la materia o de manera oficiosa, se actualice alguna causal de improcedencia que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones por las que se impugna el acto o resolución controvertida.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación y causas o motivos de nulidad esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de la foja ocho a la dieciocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en

obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.¹²"**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o **inconstitucionalidad** que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que formuló el actor aparecen visibles de la foja ocho a la dieciocho del sumario, en

¹² Novena Época, Núm de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis 2a./J. 58/2010, Página: 830

la que de manera general señala que no se cumplió con la garantía del debido proceso y la falta de fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades, respecto al acto que da origen al procedimiento administrativo por supuesta infracción a la ley.

Razones de impugnación que son **infundadas, inoperantes e inatendibles**, ello, atendiendo a que las consideraciones por las que se impugna el acto o resolución, no están encaminadas a controvertir la resolución de fecha 21 de diciembre del año dos mil veinte, esto es, el actor hace valer razones de impugnación que no atacan de manera alguna la resolución que controvierte, siendo así, en atención a lo siguiente:

De manera inicial el demandante señaló en la **primera de las razones** por la que controvierte el acto impugnado, entre otras cosas que, la responsable vulneró en su contra el debido proceso que se establece en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos; que también se vulneró su garantía de audiencia, y que por ello, debería declararse la nulidad lisa y llana del inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] sus subsecuentes actuaciones, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que ordenó su separación del cargo y que ejecutó el primero de junio del año 2021, así como la resolución de 21 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió realizar razones en las que expusiera los agravios que le causa la resolución impugnada, esto es, por qué considera que la resolución emitida el 21 de diciembre de 2020, le para perjuicio, lo que provoca que de manera natural devengan en **inoperantes** las razones por las que se impugna el acto reclamado, esencialmente porque no se controvieren las consideraciones de la sentencia recurrida, pues tal como ya se expuso, el actor únicamente se abocó a mencionar que se violó la garantía del debido proceso y su garantía de audiencia, sin que atacara los fundamentos o consideraciones que la autoridad demandada plasmó en la resolución que es origen del juicio que se resuelve.

Ahora bien, en la **segunda de las razones** por las que se

impugna el acto, el demandante señala que, las autoridades violaron el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, al emitir el oficio [REDACTED] que da inicio al procedimiento [REDACTED] porque no funda su competencia el Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que no señaló exhaustivamente en el acto de molestia con arreglo en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida de competencia en razón de territorio, grado y materia, que no respetó el principio de legalidad y que la motivación es inexacta.

De la **segunda de sus razones** se advierte claramente, que no cuestiona, controvierte o recurre parte alguna de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, esto es, se abocó a realizar manifestaciones en contra de actos distintos al que es materia de impugnación, y omitió combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida; lo que hace sin duda que sus razones devengan en **inatendibles**.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO¹³.

En los casos en que no deba suprir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de diciembre

¹³ Registro digital: 230776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VI. 1o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 653, Tipo: Jurisprudencia

de dos mil veinte, al no controvertirse ninguna parte de su contenido, esto es, no se debatió ninguno de los razonamientos o consideraciones que se esgrimieron al respecto por el Presidente el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la resolución materia de impugnación.

No pasan desapercibida las manifestaciones del actor en que se suplan las deficiencias, no obstante, esta no opera, cuando se trata de miembros de los cuerpos de seguridad pública, ya que su relación con el estado es de naturaleza administrativa, tal como se establece el criterio jurisprudencial que se cita a continuación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA¹⁴.

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al haberse confirmado la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se procede al

¹⁴ Registro digital: 169779, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a /J. 53/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008, página 711, Tipo: Jurisprudencia.

análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED]
[REDACTED], en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 01 de mayo de 2009.

Se obtiene de la copia certificada del Formato de Solicitud de Movimientos de Personal de fecha 15 de abril de 2009¹⁵, signado por el entonces Subsecretario de Coordinación y Desarrollo Administrativo, del Gobierno del Estado de Morelos; así como de la aceptación que hace la autoridad demandada al contestar el hecho uno del escrito inicial de demanda, en el que aceptó que es cierto que el actor ingresó el 1 de mayo de 2009 a prestar sus servicios como [REDACTED] [REDACTED]; el documento señalado en líneas que anteceden es de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) Cargo: [REDACTED] [REDACTED].

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: 1 de junio de 2021.

d) Antigüedad: 12 años, 1 mes.

e) Ahora bien, en cuanto al último salario mensual obra en el sumario los COMPROBANTES PARA EL EMPLEO o Talón de Pago, visibles en las fojas 201 y 202, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario **quincenal por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salario que multiplicado por dos quincenas, nos arroja que el actor percibía un salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

¹⁵ Foja 118 de las copias certificadas por la autoridad demandada, que obran en expediente independiente al principal

[REDACTED] lo que se traduce en un salario de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por
día.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por el actor:

En ese tenor, se determina que la **pretensión** reclamada por el demandante en el apartado **V** de pretensiones de su escrito inicial de demanda, consistente en: "LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA DIVERSA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO 2020 QUE ORDENA MI REMOCION DEL CARGO DE POLICIA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA MISMA, Y EN SUPUESTO ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISION." (sic); **es improcedente**, atendiendo a que fue confirmada la legalidad del acto controvertido en el apartado considerativo que antecede.

En atención a la causa señalada en el párrafo que antecede, también deviene en **improcedente**, la pretensión reclamada en el inciso **A**), consistente en: "EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL PREVISTA DE MANERA ORDINARIA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS." (sic); ello, atendiendo que la remoción del cargo de Policía Raso que venía desempeñando el actor, fue por causas no imputables a la Comisión Estatal de Seguridad.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso **B**), relativa al: "PAGO DE LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS DIARIAS QUE DEJE DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN DE MI CARGO Y HASTA QUE SE ME CUBRAN EN SU TOTALIDAD TODAS LAS PRESTACIONES QUE SEAN MATERIA DE LA CONDENA." (sic); Resulta **improcedente**, esencialmente, porque el actor fue separado del cargo el día primero de junio del año dos mil veintiuno, tal como lo refiere en el hecho ⁷¹⁶ de su escrito inicial de demanda, y si en

autos se encuentran el **Talón de Pago o COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO** que expide el Gobierno del Estado de Morelos, con el que se acredita que se le pagó a la parte actora hasta el 31 de mayo del año dos mil veintiuno, tal como se puede apreciar en la foja 202 del expediente materia de la presente resolución, es inconcuso que devienen en inatendible dicha pretensión.

En lo que corresponde a la pretensión reclamada en el inciso **C)**, consistente en: **“EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.”** (sic); **resulta procedente**, atendiendo que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁷, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

¹⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL¹⁸.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo

¹⁸Registro digital: 162319, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, Tipo: Jurisprudencia

laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

El énfasis es nuestro.

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **primero de junio de dos mil veintiuno**, era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De lo asentado con antelación, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]; mientras que el salario mínimo vigente al primero de junio de dos mil veintiuno, era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no es inferior al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el primero de mayo de dos mil nueve**, fecha en que comenzó el actor a prestar sus servicios, hasta el día **primero de junio de dos mil veintiuno**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día **primero de junio de dos mil veintiuno**.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **doce años y un mes**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (salario que percibía el actor en el 2021)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] *12 = [REDACTED] 12 (años)	[REDACTED]
	[REDACTED] (prima de antigüedad anual) /12 = [REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) / 30= [REDACTED]	[REDACTED] * 1= [REDACTED]
	[REDACTED] (prima de antigüedad por día)	
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=		[REDACTED]

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Referente a la pretensión solicitada en el inciso **D**), consistente en: “**LA ENTREGA POR CONDUCTO DE ESTE TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE CONTENGA MI ANTIGÜEDAD EN EL CARGO, ASI COMO LOS CARGOS DESEMPEÑADOS, DETERMINANDO EL MONTO DE LA SEPARACIÓN DE MI CARGO DE FORMA INJUSTIFICADA EN ETRMINOS DE LA SENTENCIA QUE TENGA A BIEN DICTAR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.**” (sic); **es procedente**, por lo que se condena a la autoridad demandada, entregue la constancia solicitada por la parte actora, que contenga la antigüedad en el cargo y cargos desempeñados.

Tocante a las pretensiones solicitadas en los incisos **E**) y **F**), consistentes en: “**EL PAGO DE AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DMINISTRATIVA, ASI COMO LAS PROPORCIONALES DEL AÑO 2018 Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR ESTE TRIBUNAL.**” (sic) y “**EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, ASI COMO LAS**

*PROPORCIONALES DEL AÑO 2021 Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR ESTE TRIBUNAL.” (sic) Son **parcialmente procedentes**, el **aguinaldo** únicamente el correspondiente a la parte proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del primero de enero al primero de junio; **vacaciones**, el pago de los dos periodos del año dos mil veinte y el proporcional al año dos mil veintiuno, y, **prima vacacional**, las que corresponden al primer periodo del año dos mil veintiuno. Ello en atención a la legalidad declarada del acto impugnado.*

Lo anterior es así, considerando que en autos se encuentra las documentales consistentes en los **talones de pago** o **COMPROBANTES PARA EL EMPLEADO**, en los que se puede apreciar el pago de aguinaldo y pago de prima vacacional, del año 2015 al año 2020, fojas 75, 81, 82, 83, 85, 90, 96, 97, 98, 101, 107, 113, 114, 115, 117, 127, 139, 140, 143, 153, 164, 165, 166, 169, 179, 190, 191, 192 y 195, por ende, únicamente se percibe que se adeuda el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2021.

En lo que toca a las vacaciones, se encuentran en el expediente anexo al principal, copias certificadas de los periodos vacacionales que disfrutó la parte actora, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2019, sin que se haya encontrado alguna otra documental con la que se acredite que disfrutó de los periodos del año 2020, y el proporcional del 2021.

Pruebas que son de otorgarles pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y por no haber sido impugnadas por alguna de las partes, en los términos que establece el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En consecuencia, condena a la autoridad demandada al pago del **aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2021**, de **vacaciones** lo que corresponde al primer y segundo periodo del 2020 y parte proporcional del 2021 y de la **prima vacacional**, la parte proporcional del primer periodo del año 2021; de conformidad con la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos²⁰, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedia el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

²⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, salvo error u omisión de carácter aritmético, la autoridad demandada deberá pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional al año dos mil veintiuno, la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo 2021	Aguinaldo proporcional 2021 (01 enero al 01 de junio)
[REDACTED] Salario Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] / 12 meses = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 días = [REDACTED] (Aguinaldo diario)	[REDACTED] 5 (meses) = [REDACTED] + [REDACTED] 1 (dia) = [REDACTED]
TOTAL AGUINALDO		[REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones** del primer y segundo periodo del año 2020 y proporcional del 2021, es decir, **dos periodos vacacionales y el proporcional al primer periodo del año dos mil veintiuno**; así como la parte proporcional de la **prima vacacional del año 2021**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por tales conceptos, mismos que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones del primer y segundo periodo del año 2020 y proporcional del periodo de 2021 (dos periodos en total y parte proporcional 2021)
Salario mensual [REDACTED] Salario Diario: [REDACTED] 10 (días vacaciones) *	[REDACTED] * 2 (periodos) = [REDACTED] Proporcional 2021 [REDACTED] de pago de vacaciones por periodo) / 180 (días) = [REDACTED] 151 (días proporcionales al 2021) = [REDACTED] Prima vacacional proporcional al 2021

<p>[REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] * .25 (prima vacacional) = [REDACTED]</p>	<p>[REDACTED] (proporcional de vacaciones) * .25 = [REDACTED]</p>
Total de Vacaciones y prima vacacional [REDACTED]	

Concerniente a lo pedido en el inciso G), que refiere: "LA EXHIBICION DE LAS **CONSTANCIAS**, O EN SU CASO, EL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES DE AFILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO SON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO E INSTITUTO DE CREDITO DEL ESTADO DE MORELOS.". (sic) Devienen en **improcedentes**, ello, porque ya obran en autos de la foja 206 a la foja 423, impresiones de las cédulas de determinación de cuotas, de las que se advierte que el actor contó con Seguridad Social desde el 1 de mayo de 2009, al 31 de mayo de 2021, fecha en que causo baja, y también que contó con la prestación del Instituto de Crédito, tal como se aprecia de los COMPROBANTES PARA EL EMPLEADO o Talón de Pago, que obra de la foja 74 a la 202 del expediente que se resuelve; pruebas que fueron notificadas al actor desde el 15 de octubre del año 2021, sin que realizara manifestación alguna al efecto. En ese sentido, al obrar en autos las constancias que solicita y al encontrarse acreditado que contó con las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito cuando estuvo activo como Policía, es que deviene en improcedente la pretensión que se atiende.

En lo que toca a lo solicitado en el inciso H), referente a: "LA ENTREGA EN ESPECIE DE UNA **DESPENSA** O AYUDA ECONÓMICA POR ESE CONCEPTO DE MANERA QUINCENAL, LA CUAL ME ADEUDA DESDE QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DE MORELOS Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR ESTE TRIBUNAL.". (sic) Deviene en **improcedente**, esencialmente cuando obra en autos de la foja 74 a la foja 202 los COMPROBANTES PARA EL EMPLEADO o Talones de Pago, en los que se advierte que se le estuvo cubriendo esa prestación, documentales que en auto de ocho de

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

octubre de dos mil veintiuno, se ordenó correrle traslado al actor, mismo que le fue notificado el 15 del mes y año señalado en líneas que anteceden, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Referente a lo reclamado en el inciso I), concerniente a: **“LA ENTREGA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA VIGENTE, CUYO MONTO NO SERÁ MENOR DE CIEN MESES DE UNAS POR MUERTE NATURAL, DOSCIENTAS UNAS POR MUERTE ACCIDENTAL; Y 300 MESES DE UNAS POR MUERTE CONSIDERADA RIESGO DE TRABAJO QUE DEBERÁS DE ENCONTRARSE PAGADA CON FECHA ANTERIOR A LA REMOCIÓN DE MI CARGO QUE SE ME DECRETO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR ESTE TRIBUNAL.”** (sic) resulta **improcedente**, esencialmente porque la prestación en cuestión que se encuentra establecida en la fracción IV²¹ del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son para personal en activo; además que se encuentra establecida a favor de los beneficiarios del demandante en caso de deceso.

De lo solicitado en el inciso J), referente a: **“EL PAGO DEL BONO DE RIESGO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR ESTE TRIBUNAL.”** (sic) **Es improcedente**, ello es así, considerando que esta prestación, no tiene el carácter de permanente u obligatoria de otorgar, en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: **“Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una

²¹ IV - *El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”, dispositivo del que se sigue, que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refiere en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; no obstante, la prestación que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dicha prestación resulta improcedente.

Tocante a: “**EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE TARDE EN LITIGAR Y DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO QUE TERMINO MI RELACION ADMINISTRATIVA ILEGALMENTE Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA, PARA LA ACUMULACION DE ANTIGUEDAD EFECTIVA QUE SE AGREGUE A MI EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE CUALQUIER SOLICITUD DE PENSION QUE REALICE EN EL FUTURO.**” (sic) y “**LA ANOTACION EN MI EXPEDIENTE PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA O CUALQUIER BASE DE DATOS, ASI COMO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DE QUE FUI SEPARADO O DESTITUIDO DE MANERA INJUSTIFICADA.**” (sic) Atendiendo al sentido de la resolución, también resultan **improcedentes**, esto es, al haberse confirmado el acto impugnado, las referidas pretensiones no pueden ser atendidas en los términos solicitados.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Consecuentemente, al haberse confirmado la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, materia de la presente resolución, de conformidad con lo que se expuso en la parte de razones y fundamentos VI, se condena a la autoridad demandada únicamente al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la **prima de antigüedad** por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa
- b) La entrega de la **constancia** que contenga la antigüedad en el cargo y cargos desempeñados.
- c) **El pago del aguinaldo**, por la cantidad de [REDACTED]
- d) El pago de las **vacaciones y prima vacacional**, por la cantidad de [REDACTED]

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá **exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)** que contengan el **desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales**, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que, aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO.²²**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], resultaron infundadas e inoperantes, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado considerativo VI de este fallo; en consecuencia, se **confirma la legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y por oficio a

²²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a /J 57/2007. Página: 144.

las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁴; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

²³ Ibídem

²⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-046/2021, promovido por [REDACTED] en contra del "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del dia veintinueve de junio de dos mil veintidós CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ".

